

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 004-2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo,

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

**Contrato N° 772-2014-GR/ORAF** de fecha 14 de noviembre de 2014, **Carta N° 010-2015-ABZ**, de fecha 09 de febrero del 2015, suscrito por el Arquitecto Beraún Zarate Luis Alberto, **Informe N° 12-2015-GRJ/GRI/SGE**, de fecha 18 de febrero de 2015 elaborado por Ronald Valencia Ramos, **Reporte N° 141-2015-GRJ/GRI/SGE** de fecha 24 de febrero de 2015 del Sub Gerente de Estudios Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, **Memorándum N° 146-2015-GRJ/ORAJ** de fecha 25 de febrero de 2015 el Director Regional de Asesoría Legal, **Informe Legal N° 596-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría, **Resolución Gerencial General Regional N° 172-2015-GRJ/GGR**, del Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín de fecha 17 de junio de 2015, **Informe Técnico N° 66-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de fecha 20 de julio de 2016 la Secretaria Técnica, **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 179-2016-GR/GR** de fecha 22 de julio de 2016, **Informe Técnico de conclusión N° 06-2017-GRJ/GRI** con fecha 11 de enero de 2017 y los descargos presentado por el servidor procesado.

DATOS DEL PROCESADO.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Lic. Fredy Valencia Gutiérrez	Sub director der Estudio del Gobierno regional de Junin.	05/01/2015	22/04/15	Jr. Huaytapilana N° 350 El Tambo-Huancayo	RER N° 009-2015-GR-JUNIN/PR	23270733

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- A. **Contrato N° 772-2014-GR/ORAF (folio 8 al 13)**, de fecha 14 de noviembre de 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Xauxa, con el Objeto de contratar el servicio de consultoría para la contratación de servicio de consultoría, para la elaboración del

01961916  
792268

Expediente Técnico del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del nivel Inicial Escolarizada en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por el monto de S/. 47,129.40 (Cuarenta y siete mil cientos veintinueve con 40/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario. En la cláusula quinta establece un plazo máximo de ejecución del proyecto de 130 días, teniendo en cuenta que el contrato se firmó el 14 de noviembre de 2014 el plazo de ejecución vencía el 24 de marzo de 2015.

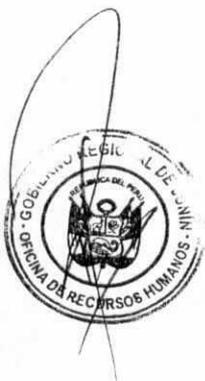
- 
- B. **Carta N° 010-2015-ABZ**, de fecha 09 de febrero del 2015, suscrito por el Arquitecto Beraún Zarate Luis Alberto, mediante el cual solicita ampliación de plazo referente al contrato sobre servicio de consultoría, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín".
- C. **Informe N° 12-2015-GRJ/GRI/SGE**, de fecha 18 de febrero de 2015 elaborado por Ronald Valencia Ramos, se pronuncia con relación a la solicitud de ampliación de plazo señalando que es procedente, por contener razones ajenas a la voluntad del contratista.
- D. **Reporte N° 141-2015-GRJ/GRI/SGE** de fecha **24 de febrero de 2015** el servidor procesado en ejercicio del cargo de Sub Gerente de Estudios Lic. Fredy Valencia Gutiérrez comunica que se formalice con acto resolutorio la ampliación del plazo y seguir con el trámite correspondiente.
- E. **Memorándum N° 146-2015-GRJ/ORAJ** de fecha 25 de febrero de 2015 el Director Regional de Asesoría Legal reitera al servidor procesado que emita opinión técnica sobre la ampliación de plazo y defina el periodo que se computará.
- F. **Informe Legal N° 596-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría del cual se advierte del punto 3.2. (...) Existe Responsabilidad al no haberse tramitado la solicitud de petición de ampliación de plazo al contrato N° 772-2014-GR/ORAF, dentro del plazo establecido por el artículo 175° del RLCE, por lo que se debe remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario

individualice a los servidores y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 239° de la Ley N° 27444 (...).

- G. **Resolución Gerencial General Regional N° 172-2015-GRJ/GGR, del Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín** de fecha 17 de junio de 2015 resuelve. - REMITA copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, al existir responsabilidad al no haberse tramitado la solicitud de ampliación de plazo al contrato N° 772-201-GRJ/ORAF dentro del plazo establecido por la Ley.
- H. **Informe Técnico N° 66-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de fecha 20 de julio de 2016 la Secretaria Técnica, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor procesado. (folio 47 al 48)
- I. **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 179-2016-GR/GR** de fecha 22 de julio de 2016, que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra el administrado Lic. Fredy Valencia Gutiérrez.
- J. **Informe Técnico de conclusión N° 06-2017-GRJ/GRI** con fecha 11 de enero de 2017 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín otorga el informe final recomendando sanción disciplinaria de suspensión de un (01) día al servidor procesado.

**SEGUNDO.** Que los hechos materia son los siguientes: El contratista para la supervisión de la obra en mención Arquitecto Beraún Zarate, Luis Alberto el 09 de febrero de 2015 ha solicitado la ampliación de plazo al contrato N° 772-2014-GRJ/ORAF, el Arquitecto Ronald Valencia Ramos en su calidad de consultor mediante informe N° 012 -2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 18 de febrero de 2015, se pronuncia con relación a la solicitud de ampliación de plazo, señalando que es PROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo por contener razones ajenas a la voluntad del consultor, la misma que es avalada por el SERVIDOR PROCESADO, mediante el reporte N° 141-2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 24 de febrero de 2015 (vencido el plazo para poder resolver el contrato) remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la formalización con la emisión del acto resolutivo.

**Por tanto, se procesa al Lic. Fredy Valencia Gutiérrez por no haber resuelto el contrato de supervisión de "Instalación del Servicio Educativo del nivel Inicial Escolarizada en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín" debido que el contratista no cumplió dentro de los plazos del contrato.**



**TERCERO:** Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: artículo 85 letras d) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) negligencia en el desempeño de sus funciones y q) las demás que señale la ley.**



Entiéndase que con los hechos descritos **se incumplió el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF:** “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.

Así como, no ha actuado de acuerdo a sus funciones contempladas en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, tenía entre sus funciones: (...) g) *Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín.* (...) k) *Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*

El servidor procesado ha trasgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, “*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Es así, que es pertinente tener en consideración que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

**CUARTO:** Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente

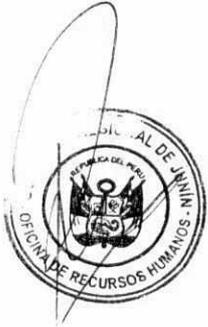
de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. En el presente caso el administrado Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, en tiempo hábil presenta su descargo, con fecha 10 de agosto de 2016, argumentado:

- A. Que, el suscrito en todo momento ha actuado diligentemente, razón por la cual habiendo recepcionado con fecha 09 de febrero de 2015, la Carta N° 010-2015-ABZ, presentado por el consultor Luís Alberto Beraún Zarate, solicitando ampliación de plazo, el día 11 de Febrero de 2015, dicho documento fue derivado al Arq. Ronald Valencia por ser dicho profesional el evaluador del proyecto, a efectos de que realice la evaluación correspondiente y emita el informe respectivo, conforme acredita con documento denominado Tramite del Documento 00937706, del Sisgedo del Gobierno Regional de Junín, es decir la Carta antes mencionada, ha sido derivado a los dos días de su recepción (A LA BREVEDAD).
- B. El arquitecto Ronald Valencia con fecha 18 de febrero de 2015, a horas 16:58: 24, ingresa a la Sub Gerencia de estudios el Informe N° 012-2015-GRJ/GRI/SGE, señalando en sus conclusiones lo siguiente:
- a. Que no se ha concretado la transferencia de terreno para proceder la inscripción definitiva ante SUNARP, debido a que la comunidad no ha podido obtener mayoría calificada.
  - b. La Comunidad de Villa Luz no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, adjunta índice nacional de personas jurídicas (ZR04 MAYNAS-11031171-COMUNIDAD NATIVA DE VILLA LUZ).
- C. El suscrito al recepcionar el documento antes señalado, con fecha 24 de febrero de 2015, emitió el reporte número 141-2015-GRJ/SGE, dirigido al Director Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de que se prosiga con los trámites correspondientes, ello en razón de existir opinión de procedente la ampliación de plazo dado por el profesional evaluador del proyecto.
- D. Por otro lado, se advierte que no se ha acreditado la afectación a los bienes jurídicos del estado, ni mucho menos que se haya causado perjuicio del interés público, razón por la cual se ha obtenido la transferencia de partidas del Ministerio de Educación a favor del Gobierno Regional de Junín, a efectos de financiar la ejecución del proyecto. Por un monto de S/.1'749,515.25 nuevos soles, conforme se desprende de la



copia del reporte del banco de proyectos que se adjuntan al presente, en la cual se advierte el avance de la ejecución financiera del proyecto.

E. Por las consideraciones expuestas se emite la opinión de PROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo, por contener razones ajenas a la voluntad del constructor. Así mismo recomienda que el constructor deba adjuntar copias de las actas de la Comunidad respecto a la transferencia del terreno, para la inscripción definitiva de la SUNARP, por ser fundamento de lo solicitado.



F. Conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 141-2016-GRJ/GRI, de fecha 10/08/2016, por el cual se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, está referido al proyecto "Instalación del Servicio Educativo del nivel Inicial Escolarizado en la I.E. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín". Sin embargo, el suscrito en todo momento ha actuado diligentemente, razón por la cual habiendo recepcionado con fecha 09 de febrero del 2015, la carta N° 010-2015-ABZ, presentado por el consultor Luis Alberto Beraun Zarate, solicitando ampliación de plazo, el día 11 de febrero del 2015 dicho documento fue derivado al Arquitecto Ronald Valencia como evaluador del proyecto a efectos de que realice la Evaluación correspondiente y emita el Informe Respectivo.

G. Que, el Arquitecto Ronald Valencia ingresa a la Sub Gerencia de Estudios con fecha 18 de febrero de 2015, a horas 16:58:24 el Informe N° 012-2015-GRJ/GRI/SGE, señalando que se concluye que la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO porque no se ha concretado la transferencia de terreno para proceder la inscripción definitiva ante SUNARP, debido a que la Comunidad no ha podido obtener mayoría calificada, la comunidad de Villa Luz no se encuentra inscrito en los Registros Públicos adjunta índice nacional de personas Jurídicas (ZR04 MAYNAS – 11031171 – Comunidad Nativa de Villa Luz por lo tanto se emite la opinión de PROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo por contener razones ajenas a la voluntad del consultor.

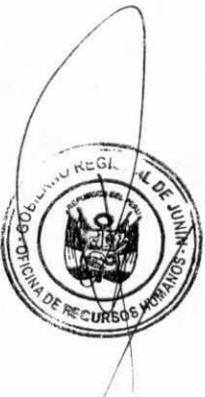
H. Que, de los fundamentos que se sostienen la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 179-2016-GRJ/GRI, de fecha 22/07/2016, se puede advertir que no existe ningún medio probatorio que acredite la afectación a los bienes jurídicos del Estado, ni mucho menos que se haya causado perjuicio en agravio del interés Público, razón por la cual se ha obtenido la transferencia de partidas del Ministerio de Educación a favor del Gobierno Regional de Junín, a efectos de financiar

la ejecución del proyecto. Por un monto de S/1,749,515.25 soles, conforme se desprende de la copia de reporte del banco de proyectos que se adjunta al presente, en la cual se advierte el avance de la ejecución financiera del proyecto.

- I. Sin perjuicio de lo ya esgrimido; se debe tener en consideración lo establecido en el reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que en su artículo 104 señala supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria; y por tanto determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: cuando "...f) La actuación funcional en privilegio de **interés superiores de carácter social**, (...)". Pues el caso que nos ocupa se trataba de un proyecto destinado a la instalación de un Centro Educativo, en favor de la educación de los niños del Centro Poblado Villa Luz, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín, situación que resultaba ser de interés superior de carácter social, situación que también deberá tenerse presente.

**QUINTO.** Que del análisis de las pruebas actuadas y bajo el principio de imparcialidad y debido procedimiento se ha podido acreditar los siguientes hechos:

- A. **Contrato N° 772-2014-GR/ORAF**, de fecha 14 de noviembre de 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Xauxa, con el Objeto de contratar el servicio de consultoría para la contratación de servicio de consultoría, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del nivel Inicial Escolarizada en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por el monto de S/. 47,129.40 /Cuarenta y siete mil cientos veintinueve con 40/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios. En la cláusula quinta establece un plazo máximo de ejecución del proyecto de 130 días, teniendo en cuenta que el contrato se firmó el 14 de noviembre de 2014 el plazo de ejecución vencía el 24 de marzo de 2015.
- B. **Carta N° 010-2015-ABZ**, de fecha 09 de febrero del 2015, suscrito por el Arquitecto Beraún Zarate Luis Alberto, mediante el cual solicita ampliación de plazo referente al contrato sobre servicio de consultoría, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín".





- a. Por lo que, el servidor procesado tenía 10 días hábiles para **resolver el contrato y notificar su decisión al contratista**, es decir, que tenía hasta el 23 de febrero del 2015 para comunicar esta decisión, pero no lo hizo pues de evidencia que pide que se formalice la ampliación al Director de Asesoría Jurídica el día 24 de febrero de 2015.
  - b. Así mismo, de la referida carta no se evidencia fundamentación probatoria de la ampliación ni mucho menos cumple con señalar las causalidades contenidas en el **artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF** para poder determinar una ampliación del plazo del contrato de manera expresa. Por lo que, razonablemente debería ser IMPROCEDENTE dicho plazo solicitado.
- C. **Informe N° 12-2015-GRJ/GRI/SGE**, de fecha 18 de febrero de 2015 elaborado por Ronald Valencia Ramos, se pronuncia con relación a la solicitud de ampliación de plazo señalando que es procedente, por contener razones ajenas a la voluntad del contratista.
- D. **Reporte N° 141-2015-GRJ/GRI/SGE** de fecha 24 de febrero de 2015 el servidor procesado en su cargo de Sub Gerente de Estudios comunica que se formalice con acto resolutivo la ampliación del plazo y seguir con el trámite correspondiente. Debe de notar que contado desde la fecha de la solicitud del contratista que fue 09 de febrero de 2015 al 24 de febrero del 2015 son 11 días hábiles habiendo superado por un día el plazo que la ley establece para que la administración pública determine la resolución del contrato por incumplimiento de este.
- E. **Informe Legal N° 596-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría del cual se advierte del punto 3.2. (...) Existe Responsabilidad al ni haberse tramitado la solicitud de petición de ampliación de plazo al contrato N° 772-2014-GR/ORAF, dentro del plazo establecido por el artículo 175° del RLCE, por lo que se debe remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 239° de la Ley N° 27444 (...).

**SEXTO.** Que, haciendo un ejercicio de subsunción de los hechos probados a las normas antes citadas se puede concluir lo siguiente: Que el "atraso"<sup>1</sup> constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos<sup>2</sup>.

**Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables<sup>3</sup> al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

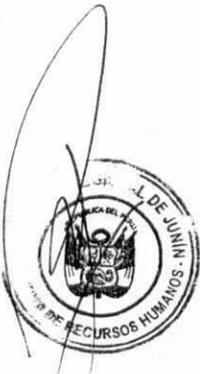
Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y séptima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. prnl." y "7. prnl. retrasarse (llegar tarde)"

<sup>2</sup> Cabe señalar que, en el caso de obras si resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

<sup>4</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).



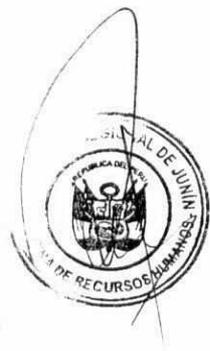
Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, en el caso de actuados se encontraría demostrada la responsabilidad del imputado **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, en estos hechos investigados; por cuanto, habiendo recepcionado la Carta N° 010-2015-ABZ, de fecha 09 de febrero de 2015, por el cual se solicita ampliación de plazo de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz-Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín"; si bien es cierto, da cuenta ordenando que se pase al Arq. Ronald Valencia Ramos para evaluación e informe con fecha 11 de Febrero de 2015 (Sisgedo fs.60); quien emite el Informe N° 012-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha de recepción por el Administrado 18 de Febrero de 2015 (Sisgedo fs.58); y éste a la vez, emite el Reporte N° 141-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 24 de Febrero de 2015, dirigida al Director Regional de Asesoría Jurídica, en la cual requiere de la formalización con la emisión del acto resolutorio a ésta solicitud cuando el plazo para la resolución del contrato había vencido.

**SEPTIMO:** Que, nuestro ordenamiento sancionador administrativo a establecido algunos supuestos de eximentes de responsabilidad: para poder eximirse de responsabilidad deberá de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos normativos: Incapacidad mental, Caso fortuito o fuerza mayor. la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, legítimo derecho de defensa, error inducido por la administración a través de un acto confuso o ilegal, subsanación voluntaria de la falta antes de notificación del proceso disciplinario atenúa la sanción, cuando el infractor reconoce su culpabilidad dentro del proceso sancionador en forma expresa y por escrito.

Hechos que no se han presentado en el presente caso, por lo tanto, el procesado tendrá que ser sancionado conforme a los criterios esbozados en el Art 91° de la Ley del SERVIR y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

**OCTAVO:** Que, de los colegido en los párrafos anteriores se encuentra responsable al procesado disciplinariamente al **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Director de Estudios; habiendo afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado quien con su actuar negligente ha generado daños a terceros y al propio Estado responsabilidad que tendrá que ser sancionada bajo la siguiente gradación:



- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado,** respecto a este considerando se deja constancia que con fecha 02 de marzo de 2017 mediante reporte N° 369-2017-GRJ/ORAF/ORH se ha pedido informe a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre el monto dinerario pagado por las adicionales al contratista, pero hasta la fecha no se tiene respuesta. En consecuencia, tomando como referencia el **Informe Técnico de conclusión N° 06-2017-GRJ/GRI** con fecha 11 de enero de 2017 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, determina que ha existido afectación al interés del Estado en la generación de mayores gastos generales para la culminación de la mencionada obra; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.
- B. **El grado de jerarquía del procesado** según RER N° 009-2015-GR-JUNIN/PR fue de Sub Gerente de Estudios desde 05 de enero de 2015 al 22 de abril de 2015. Por tanto, tiene un nivel de funcionario de la institución circunstancia que determina un agravante en sus decisiones.
- C. **Concurrencia de varias faltas.** Se puede evidenciar del **Informe Técnico de conclusión N° 06-2017-GRJ/GRI** con fecha 11 de enero de 2017 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, determina que el procesado habría sido negligente en el desempeño de sus funciones e incumplió el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Por lo que existen concurrencia de faltas que evidencia la gravedad de sus acciones.

**NOVENO:** Que, conforme con el numeral 9.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR/PE de fecha 21 de junio de 2016 y el **Informe Técnico de conclusión N° 06-2017-GRJ/GRI** con fecha 11 de enero de 2017 este órgano sancionador acoge la propuesta de sanción disciplinaria de un (01) día de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones del **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como ex Sub Director de Estudios del Gobierno Regional de Junín; conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR UN (01) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al **Lic.**



**Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como ex Sub Director de Estudios del Gobierno Regional de Junín por las consideraciones expuestas en esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conforme al considerando octavo de la presente resolución extráigase copias pertinentes de actuados y remítase a Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes y procese administrativamente a los responsables.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



Abog. RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO  
Sub Director de Recursos Humanos  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

09 MAR 2017



Abog. A. Antonieta Vidalón Rojas  
SECRETARIA GENERAL